

Incidente de Nulidad Ejecutivo 158064089001-20220021700

GERMAN ESTEPA <german.estepa7@gmail.com>

Mié 22/03/2023 14:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO

REF. RADICADO. 15806-40-89-001-2022-00217-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO

DEMANDADO: REINALDO PRADA NAVAS

GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA, identificado con c.c. 9101924, T.P. 158770 del C. S. de la J., actuando conforme al Poder otorgado por el Demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente elevo ante su Despacho el presente INCIDENTE DE NULIDAD por la causal que invocare y fundamentaré en documento anexo.

Anexo: 1. Incidente de Nulidad

2. Traslado del Recurso con evidencia del ERROR del Despacho

Cordialmente

GERMAN ESTEPA BECERRA

C.C. 9101924

T.P. 158770 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA – BOYACÁ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO

REF. RADICADO. 15806-40-89-001-2022-00217-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO

DEMANDADO: REINALDO PRADA NAVAS

GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA, identificado con c.c. 9101924, T.P. 158770 del C. S. de la J., actuando conforme al Poder otorgado por el Demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente elevo ante su Despacho el presente INCIDENTE DE NULIDAD por la causal que invocare y fundamentaré a continuación, con base en los siguientes:

HECHOS

1. EL 07 de octubre de 2022, su Despacho profirió Auto, por medio del cual ordenó Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Condominio Campestre El Paraíso y en contra del Señor Reinaldo Prada Navas.
2. El 26 de enero de 2023, su Despacho publicó La fijación en Lista del proceso 2022-217 en el cual se registró un Recurso de Reposición, y en el momento de abrir el documento aparecía un recurso de otro proceso diferente al referido.
3. El 15 de marzo de 2023, su Despacho profirió Providencia mediante la cual resolvió el Recurso de Reposición presentado por el Demandante contra el Auto de fecha 07 de octubre de 2022, Auto en el que se libró mandamiento de pago.
4. El Recurso de reposición presentado por el Demandante No fue notificado al Demandado; y por no haberse realizado el traslado, el demandado no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a dicha petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. (Subrayado nuestro)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En el caso sub-judice se materializa la causal de nulidad 6, la cual establece que el proceso será nulo cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

El Recuso de Reposición interpuesto por el demandante en contra del mandamiento de pago, no fue notificado al demandado, y por el error en el traslado se violó flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, en tanto que no pudo pronunciarse frente al recurso presentado.

De esa manera, se presenta también una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General de Proceso:

Código General del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Código General del Proceso. Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El 15 de marzo de 2023, el Despacho resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante en contra del mandamiento de pago, y ese Recurso nunca fue notificado y por lo tanto la situación fáctica de subsume en la descripción legal del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Con base en los anteriores hechos y argumentos, respetuosamente elevo ante su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso **15806-40-89-001-2022-00217-00** por haber incurrido en la causal 6 del artículo 133 del código general del proceso, específicamente por haber tramitado el Recurso de Reposición presentado por el Demandante en contra del mandamiento de pago, Sin haber hecho el traslado de dicho recurso al demandado.

Sin otro particular.

Me suscribo del Despacho.

Cordialmente.

GERMAN EDUARDO ESTEPA BECERRA

C.C. 9101924

T.P. 158770 del C. S. de la J.

Anexo: Estado del 26 de enero más Recurso de Reposición Equivocado (5 Folios)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

25 DE ENERO 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	INICIO	VENCE
2018-00180	EJECUTIVO	MARIA FIDELIGNA ANGEL	YANIRA RODRIGUEZ	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2018-00210	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	OMAR LORENZO FAJARDO TORRES	FANNY ANDREA LOZANO SOLANO	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2020-00150	EJECUTIVO	JOSE CELY ROJAS	MARÍA EUGENIA CAMARGO LOPEZ	LIQUIDACIÓN DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2021-00125	EJECUTIVO	CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO	PAMELA SOFIA DÍAZ PINILLA Y OTROS	LIQUIDACION DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2021-00151	VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA	LUIS JOSE CASAS BARRERA	EVA LUCIA CASAS BARRERA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2021-00155	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTRO	LUIS ANTONIO FAURA Y OTRO	RECURSO DE REPOSICIÓN (VER)	26-01-2023	30-01-2023

2022-00008	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DEISY MILENA MESA FAGUA	LUIS ALEJANDRO GUZMAN	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO (VER)	26-01-2023	30-01-2023
2022-00217	EJECUTIVO	CONDominio CAMPESTRE EL PARAISO	REINALDO PRADA NAVAS	RECURSO DE REPOSICIÓN (VER)	26-01-2023	30-01-2023

El presente listado se fija en Secretaria por el término de un (1) día de acuerdo con lo indicado en el artículo 110 del C.G.P. término que inicia a las ocho de la mañana (8:00 am) y finaliza a las cinco de la tarde (5:00 pm) del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitres (2023).

LINA ROCIO PITA LAVERDE

Secretaria



recurso de reposicion

GREGORIO CARRERO SOLANO <esejuridico@gmail.com>

Lun 18/04/2022 15:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa
<jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GREGORIO MAURICIO CARRERO S

Abogado especialista en DD.HH.

T.P # 129815

celular 3102406144

Tibasosa 18 de abril de 2022

Doctora

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA

E

S

D

REF: SOLICITUD REVOCATORIA DEL AUTO DE ADMICION DE LA DEMANDA

EXP: 2021-0155

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ERNESTO FAURA

GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.277.486 de Tibasosa, con tarjeta profesional Número 129.815 del consejo Superior de la Judicatura. Actuando en mi calidad de curador Ad- -liten de los señores LUIS ANTONIO FAURA y INÉS MOLINA, encontrándome dentro del término, muy respetuosamente interpongo el recurso de Reposición en contra del auto de admisión de la demanda. Por considerar que la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 400 y 401 del código de General del Proceso que reza:

Art 400 C.G.P Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretende deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Art. 401 C.G.P la demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinara las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles sobre los cuales debe hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuera posible
2. Cuando fuera el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el art. 228.

Para el caso que nos ocupa, no se observa en el libelo demandatorio prueba siquiera sumaria que demuestren la propiedad y/o posesión del predio por parte de los demandantes, prueba que debió ser aportada, Mas a un cuanto se aporta prueba en la cual se indica que existe un incidente de protección a la posesión iniciada por la parte demandada la Inspección de Policía del municipio de Tibasosa, en contra de los aquí demandantes.

Por otra parte analizada la prueba allegada, se concluye que el predio materia de Litis cuenta con más de siete predios colindantes, lo que significaría que la demanda deberá dirigirse contra todos los

titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Así mismo deberá expresarse los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

No se observa los certificados en los cuales figuren los titulares de derechos reales como lo ordena la reglamentación.

Es por esto que se considera que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 400 y 401 de Código General del Proceso y por lo tanto se solicita la reposición y/o revocatoria del auto de admisión de la demanda de fecha 20 de enero de 2022 y por el contrario se profiera el que en derecho corresponda.

Sin otro particular.

Atentamente,



GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLAN
C.C. 4.277.486 de Tibasosa
T.P. 129.815 del C.S de la J.